



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO No. 05266 40 03 003 2021 00042 00
AUTO No. 180

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veintinueve de enero de dos mil veintiuno

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se observan los siguientes defectos:

CONSIDERACIONES:

1. Se deberá aclarar en la demanda si la acción que se ejerce es el **EJECUTIVO PRENDARIO** en el cual se persigue en forma exclusiva el remate del bien que soporta la garantía real para con su producto cancelar el crédito demandado, acogiéndose a las reglas especiales señaladas en el Art. 468 del CGP, o, indicar expresamente, si se pretende solicitar otras medidas cautelares sobre los bienes del deudor para el pago de la acreencia.
2. Se deberá aportar el historial de los vehículos de placas JKL-756 el cual fue garantizado con prenda, con la debida inscripción y vigencia del gravamen expedido con no menos de un mes a la fecha de presentación de la demanda (Art. 468 numeral 1 CGP). Nótese que el documento aportado es el registro en el RUNT, el cual no suple el requisito señalado en la norma.
3. Atendiendo a que se ejercita también un derecho real, la competencia se determina, exclusivamente, conforme a la regla establecida en el Art. 28 numeral 7 del CGP. **En consecuencia, se indicará en la demanda, la dirección y municipalidad a la que corresponde el lugar de ubicación del vehículo gravado con prenda.**
4. Deberá la parte demandante aclarar el hecho primero de la demanda, toda vez que se indica que la demandada se obligó a pagar la suma de 56'600.000 por concepto de mutuo con interés "representado en el pagaré", lo anterior por cuanto al tenor literal del documento cartular se observa que la obligación contenida en este, es realmente por valor de \$37'963.974, y no por el valor informado por activa.

5. Deberá el actor adecuar el hecho segundo del libelo, pues no es clara la mención de que la deudora no cumplió con el pago de cancelar las cuotas mensuales pactadas en el pagaré, pues de la literalidad del título aportado se desprende que la forma de pago pactada es a día cierto y determinado y no por cuotas o instalamentos.
6. Deberán ser aportados los anexos en formato PDF legibles al 100%, atendiendo el PROTOCOLO PARA LOS DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS establecido por el Consejo Superior de la Judicatura. Toda vez que, el pagaré es ilegible e incomprensible en varios de sus apartes.
7. Deberá adecuarse el poder allegado, toda vez que en el mismo se indica que el Decreto 806 de 2020 fue expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, desconociendo que el mismo es un decreto legislativo que cuenta con la firma del presidente y de los distintos ministerios.

En ese sentido se allegará un nuevo poder, el cual deberá contener la **presentación personal realizada por el poderdante, o en su defecto, deberá acreditarse que el poder fue conferido por mensaje de datos**, allegando las evidencias correspondientes que demuestren, que fue suministrado por el demandante al correo del apoderado, debiendo tener presente para ello el Inciso 3°, Artículo 5° del Decreto 806 de 2020 que preceptúa que “...*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...*”. Adicionalmente, en este último evento, deberá indicarse en el poder, la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 74, 84 y 90 del C.G.P).

8. Deberá darse cumplimiento al Inciso 1° del Artículo 6 del Decreto 806 del 2020 en lo que respecta a los anexos de la demanda, al preceptuar que la misma “...*contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda...*”, ya que al interior de la demanda no se hace mención alguna del contrato de prenda, de la licencia de tránsito, del certificado de garantía mobiliaria y del Runt, pese a ser adosados al expediente.
9. Deberá manifestarse si el correo del apoderado por activa consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá allegarse y actualizarse dicha información (Código Disciplinario del Abogado).

Con el único y exclusivo fin de materializar el objetivo de las nuevas normativas a efectos de permitir el acceso a la justicia y agilizar esta, se invita de la manera más respetuosa a los usuarios del servicio a tener muy en cuenta los términos y alcances de los actuales preceptos normativos en relación con el trámite de los procesos.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva menor cuantía con título prendario, formulada por el **BANCO PICHINCHA**, y en contra de **LUISA FERNANDA SASTOQUE ARJONA**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se concede a la parte demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

Por secretaría procédase de conformidad.

CP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ**

Firmado Por:

**CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD
DE ENVIGADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5ed97127f09647e3bf46b5d9c96885ccd5676e276493d1213e36b78778830
a98**

Documento generado en 29/01/2021 03:25:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**